

CONSTANCIA. Octubre 06 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos para Menores- para resolver.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00347 00 (VS. Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por la señora DIANA MARCELA ACEVEDO CASTRILLÓN en representación de su hijo menor SVA contra el progenitor del señor FABIO NELSON VÁSQUEZ CANO; la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esto es:

Se deben relacionar puntualmente **los hechos** que sirven de fundamento a la parte demandante para solicitar las pretensiones incoadas, debidamente determinados, clasificados y numerados (num. 5 art. 82 del CGP), esto es en el presente caso: Indicar precisamente cuál es el incumplimiento que se endilga al demandado, que puede dar lugar a la fijación de la cuota alimentaria, según lo solicitado en el acápite -pretensiones- de la demanda, toda vez que en el contenido de la misma, sólo se predica en el hecho **QUINTO:** *“Mi representada **DIANA MARCELA ACEVEDO CASTRILLÓN** estuvo desempleada por mucho tiempo; durante el cual, no recibió ningún tipo de ayuda económica por parte del ahora demandado para la manutención de su menor hijo en común.”* Sin explicar, en qué consiste el incumplimiento actual de la obligación alimentaria por parte del progenitor respecto del menor SVA; desde cuándo se da el no suministro de alimentos, o si existiendo fijación, durante determinado tiempo no se ha cumplido con la misma.

Es decir, por lo anterior SE DEBE HACER suficiente claridad sobre los hechos.

Como quiera que en el presente asunto, **no se solicitaron medidas cautelares**, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico y/o a la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**, (art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual

se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO — ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por la señora DIANA MARCELA ACEVEDO CASTRILLÓN en representación de su hijo menor SVA contra el progenitor de éste señor FABIO NELSON VÁSQUEZ CANO; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FRANCK JAMÉS GIRALDO GÓMEZ par que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 170 el 10 de octubre de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
